

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 276

Reglamento para el abasto de carnes en la capital

Don Francisco Javier Venegas de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, caballero del orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Real Junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino

El continuo desvelo de este superior gobierno sobre la seguridad con que debe hacerse el abasto de buenas carnes en esta capital, del cual pende la salud pública y el competente surtimiento, que por los malos años anteriores y las críticas generales circunstancias, se ha originado la escasez y mala cualidad notoria; previendo en todo el remedio posible (con informe del señor intendente corregidor, como presidente de la Junta de Abastos, acuerdo de los comisionados entrantes y salientes, y sujetos inteligentes) se dictaron los bandos de 5 de enero próximo anterior, en que bajo de reglas se concedió la libre introducción de carne de vaca y toro hasta el inmediato sábado de gloria; y en el de 25 de febrero último la de carneros y chivos castrados, todo sin las pensiones o gravámenes que soporta, así la obligación del abasto de reses, como las que pagaron los tratantes obligados del carnero en el año carnal que expiró.

La maldad y codicia de muchos nuevos trajineros que se han introducido a comerciar en esto ha llegado a tal grado, que contraviniendo a lo prevenido en los citados bandos, a las leyes y ordenanzas de la política de abastos, y sin temor de las penas

impuestas y de la vigilancia con que se están persiguiendo y castigando los que se han aprehendido, continúan introduciendo indebidamente con notables daños las ovejas y cabras, cuyo abuso ha acreditado la experiencia ser nocivo a la salud de este recomendable público, y destruyendo la propagación de estos ganados, por lo cual, con el fin de proporcionar el debido remedio, he determinado se observen rectamente los artículos siguientes.

Sobre reses

1. Que en consideración a que los pobres consumidores de la carne de res no carezcan de este alimento de primera necesidad, y atendiendo a la escasez actual, mando se continúe la libertad de que todo individuo, sea criador, tratante o aventurero, pueda introducir en este abasto público vacas horras, terneras, terneros, novillos y bueyes viejos, de cuyas carnes, sin distinción, se han de dar al público dos libras y media por un real, quedando sin embargo al arbitrio del introductor beneficiar a los consumidores dándoles más peso de estas carnes, como que pueden hacerlo respecto a que les declaro libres de todo gravamen y pensiones de las que soporta el abasto que sostiene esta nobilísima ciudad, por sus comisionados, exceptuando solamente los dos reales por cada cabeza, con que se contribuye a la Real Hacienda.

2. Que dichas reses se han de introducir todas indispensablemente en el matadero que la nobilísima ciudad tiene, llamado el Rastro en el barrio de San Antonio Abad, avisando a su administrador con dos o tres días de anticipación el número de cabezas que conduzcan; y si se presentaron a un mismo tiempo uno o más individuos que quieran abastecer, les arreglará el número de las que hayan de matarse diariamente, atendiendo por su orden al que primero ocurra, entrando sucesivamente los demás en los siguientes días

para que a ninguno resulte perjuicio, y sólo preferirá a aquellos introductores que aumenten el peso de esta postura, haciéndose recomendables a la consideración de este superior gobierno, a proporción de lo que hicieren en beneficio del público.

3. Que a todos los introductores se les franquearán sin costo alguno los pastos que en las inmediaciones de esta capital tiene la nobilísima ciudad en el potrero de Romita llamado el Ahuehuete, para que depositen sus ganados ínterin verifican la matanza, y en caso de que allí estén escasos, se convendrán con los comisionados por medio del administrador para que les faciliten otros pastos en los potreros de su comisión.

4. Que así mismo sin gasto se les franquearán los utensilios para matar, siendo árbitros los introductores a hacer esta operación con gente propia; pero si quisieren hacer uso de los mozos que sirven a la comisión del abasto, deberán convenirse con ellos en lo que hayan de pagarles por su trabajo.

5. Que para la venta de la carne franqueará igualmente la nobilísima ciudad las tablas llamadas la Barata, la Merced, la de Jesús María, la de Pila seca, la de Santa Clara, la de San Felipe y las dos de la Callejuela, que al efecto están destinadas y habilitadas de los utensilios necesarios, donde precisamente se han de expender las carnes sin más gravamen que el salario de un real por cada res, que se paga a los pesadores cortadores, eligiendo el introductor la que más le acomode.

6. Que serán estos árbitros a conducir la carne desde el matadero a las tablas en mulas propias; pero si no las tuvieren, el administrador del abasto franqueará las suyas por la moderada pensión de otro real por cada res.

7. Que los cueros de las reses sean de machos o hembras, se dejarán por los introductores al administrador citado, abonándoles éste a razón de un real por arroba (con respecto al peso en carne de cada res) y en los que sean de toros, terneros, novillos o bueyes

viejos les agregará y pagará los tres reales, que en atención a la escasez, dan los curtidores más en cada cuero de macho, todo conforme a la contrata última que tiene celebrada para el nuevo año carnal.

8. Que por ninguna garita ni otro conducto se permitan introducir en esta capital reses muertas bajo de ningún pretexto; que entren vivas todas las destinadas a este abasto bajo de pase firmado por el administrador de él, quien dará parte diario al señor intendente corregidor de las que entren, y lo mismo harán los guardas de todas las garitas, según lo que a cada uno respectiva y diariamente constare.

Sobre carneros y chivos castrados

Para que así los tratantes que han sido obligados, como los criadores u otros individuos comerciantes e introductores a este abasto logren en medio de la escasez generar más utilidad en la venta del chivo castrado, compensándose de este modo los costos con que adquieran los carneros, y deseando abunde con mayor seguridad el surtimiento de este numeroso público, bajo de reglas que puedan extinguir tantos abusos, mando se observe lo siguiente.

1. Se concede facultad (continuando la libertad del bando de 25 de febrero último) a todos los individuos citados para que puedan francamente matar y expender de su cuenta ganados lanares y de pelo; (entiéndase por lo que respecta a sólo el carnero y chivo castrado) libres de todas aquellas pensiones y gravámenes que hasta fin del anterior año carnal pagaron los tratantes abastecedores, lo que se ejecutará hasta que las adversas y calamitosas circunstancias del día den lugar a variar de determinación a este superior gobierno en beneficio del público.

2. De la carne de carnero se fijan doce onzas por un real, y de la de chivo castrado dieciséis onzas por igual precio que se han de dar al público, sin embargo de la carestía y notoria escasez; quedando al arbitrio de los introductores (en los mismos términos, con la misma preferencia y consideración que la de res, explicada al fin del artículo 2 anterior) beneficiar a los consumidores, dándoles más onzas por el real sea en el carnero o en el chivo castrado, pues pueden hacerlo respecto a estar declarados por libres de todos los gravámenes y pensiones, exceptuando las tres cuartillas de real por cada cabeza de ambas especies, que deben pagar al real derecho de alcabala.

3. Para la matanza de carneros, se señala a todos los introductores, las casas de matanzas que hay en la calle Real del rastro, conocidas por los nombres de los señores Basoco, marqués de San Miguel de Aguayo y don Ángel Puyade; en cuyas tres casas, y no en ninguna otra parte deben verificarse, escogiendo de ellas la que más les acomode a los introductores; y para igual operación con los chivos castrados, se señalan las casas de matanzas, que en la misma calle real son conocidas con los nombres de los señores conde de San Mateo Valparaíso marqués del Jaral de Berrio y conde de Pérez Gálvez; entre las cuales escogerán la que les convenga sin arbitrio de variar tal operación en otra parte; y a cuyos respectivos administradores ocurrirán con dos o tres días de anticipación, para que les arreglen la introducción diaria, den pases para las garitas que corresponda, y franqueen todos los operarios y utensilios para la matanza; y si se presentaren a un mismo tiempo dos o más individuos, se atenderá por su orden al que primero ocurra, entrando sucesivamente los demás en los siguientes días para que a ninguno resulte perjuicio; prefiriendo a aquellos que aumenten el peso de esta postura como va prevenido.

4. Se les franquearán a los introductores todo lo necesario expreso en el artículo antecedente, excepto las mulas del servicio que cada casa tiene para la conducción de carne

en canal a las respectivas tablas de expendio; y en caso de no tener con qué verificar esto por sí el introductor, se convendrá con el administrador para que les franquee las suyas por moderada pensión; y para el pago de mayordomos, operarios y demás, sólo exhibirán un real por cada diez cabezas (las menudencias asignadas con título de corral) según ha regido entre los tratantes y sus administradores, y la libra y media de tara en cada cabeza para mermas y gastos de partidores en las tablas del expendio de carneros y chivos castrados, sin otra pensión ni derecho alguno.

5. Para el expendio de la carne de carnero se asigna a los introductores sin distinción, las tablas número 1, 2 y 3 que la nobilísima ciudad tiene en la callejuela, entre la que escogerán la que más les acomode. En todas las demás que hay en dicha callejuela y otros puntos de esta capital, (citadas en el artículo 5, referente a reses) podrán los introductores expender los chivos castrados en la que más les acomode; y de ninguna suerte se permitirá mixturar carne de carnero con la del chivo castrado para venderse uno y otro en una misma tabla; pues los administradores cuidarán de esta dirección respectiva, haciendo que los operarios dejen al carnero la tercera parte de la cola sin pelar, para que esta señal manifieste al público no ser chivato, por cuanto éste tiene pelo y no lana como aquel.

6. Los esquilmos de ambas especies, como son cabezas, saleas, cueros de pelo y sebos de cada animal, serán árbitros los introductores para venderlos a quien y como les acomode.

7. Asimismo son libres para vender dentro o fuera de esta capital, los carneros o chivos castrados en pie, a otros individuos según les convenga, para que los compradores verifiquen de su cuenta el consumirlos en este abasto.

8. Todos los dueños de las casas de matanza citados, quedan sujetos a matar y expender los carneros o chivos castrados que introduzcan de su cuenta a este abasto, en las

mismas casas y tablas asignadas a cada especie para los demás introductores y sin distinción, pues en las casas y tablas señaladas para matar o vender carneros, no se matarán ni venderán chivos castrados, antes bien harán que sus administradores celen con la mayor exactitud a los mayordomos, para que no introduzcan o expendan al público, ni en el menudeo ni por mayor, chivos por carneros, (mandando estos a las tablas con la señal de la cola prevenida) quitando el empleo al que cometa falta en el leal desempeño de la confianza pública a que están destinados.

9. La Fiel Ejecutoria reiterará los más estrechos encargos, prevenciones y apercibimientos a todos los fieles repesadores en las tablas, y a los mayordomos de estas, para que en cumplimiento de sus respectivas ordenanzas y obligaciones, no consientan ninguna suerte de contravención sobre ovejas, cabras u otra especie de carne, faltando a la confianza y preceptos que deben guardar.

10. Todos los administradores de casas de matanza cuidarán, en cuanto esté de su parte, y apercibirán a los pastores conductores, para que no introduzcan ovejas ni cabras entre los ganados, ni tampoco abiertas, como prohibidas; y en cuanto a los carneros y chivatos permitidos se guardará la regla y costumbre que ha regido para los señores tratantes que han sido obligados.

11. Los administradores pasarán un parte diario por vía de buen gobierno al señor intendente corregidor, explicando los carneros o chivos castrados que por su cuenta o de otros introductores se hayan matado en las casas de su cargo, con expresión de las tablas a donde los hayan dirigido, número de cabezas, sus especies y razón de los pases que hayan enviado a las garitas; y el señor corregidor franqueará los que necesiten las personas particulares que quieran introducir cabezas de ganados para su gasto, y lo mismo a los que

les sea preciso pasarlas de tránsito por esta ciudad, o de entrada y salida como son las vacas de ordeña que diariamente vienen a estas plazas.

Penas

1. Todo vaquero, pastor u otro individuo que sea denunciado o cogido introduciendo reses, carneros, borregos enteros, borregas, cabros castrados, chivos enteros y cabras por contrabando, sean en pie o en canal dentro de estas garitas, serán sentenciados a dos meses de servicio en las obras públicas con grillete en el presidio de policía, siendo plebeyos, y no siéndolo sufrirán las penas impuestas por la ordenanza de Fiel Ejecutoria, decomisándoles las carnes a una y otra clase, cuyo valor se aplicará íntegro al guarda que los sorprenda o a otro denunciante, sin más deducción que los gastos de la ejecución de justicia, que breve y sumariamente dispondrá el señor intendente corregidor, a quien ocurrirán todos los denunciantes.

2. Todos los guardas de las garitas de esta capital, deben dar parte diariamente de las reses, carneros, o chivos castrados que se introduzcan por las de su cargo al señor intendente corregidor; y el que no cele e impida, como es de su obligación, o se le averigüe que ha llegado a consentir la introducción de carnes prohibidas, será depuesto del empleo y castigado conforme a derecho.

Reservándome determinar, según lo exijan las circunstancias del tiempo sobre la variación de estas providencias, que tienen por objeto el bien común, consultando siempre al mayor beneficio de este recomendable público; para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y demás parajes de la comprensión de este virreinato, remitiéndose ejemplares a los tribunales, magistrados y justicias que corresponda para que contribuyan a su efecto. Dado en el Real Palacio de

México a 13 de abril de 1811.— Francisco Javier Venegas.— Por mandado de su excelencia.— José Ignacio Negreyros y Soria.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602